

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**  
**Madrid –Cundinamarca veintiséis (26) septiembre**  
**dos mil veintitrés (2023)**

**Proceso: 254304003001-**  
**2021-1170**  
**00**

1.- *En Virtud a la solicitud que precede, conforme al art 481 y 597 del Código General del Proceso, se dispone:*

*Levantar las medidas cautelares que recaen sobre el vehículo Kia Picanto placas EDY – 065. y sobre el inmueble identificado con F.M.I No. 50C-1916283:. Oficiese a quien corresponda*

*Se ordena que la Secretaría, envíe los oficios ordenados, cumpliendo lo regulado en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022, a la dirección electrónica que se conozcan o la que reporté la actora*

2.- *Niegase la cancelación de las siguientes restricciones: i. Patrimonio de familia inembargable. ii. Prohibición de transferencia (artículo 21 Ley 1537 de 2012 que modificó el artículo 8° de la Ley 3 de 1991). iii. Derecho de preferencia.*

*La Cancelación Del Patrimonio De Familia: El Patrimonio de Familia es una figura que ayuda a proteger una propiedad de embargos y medidas cautelares. Por lo general se utiliza en las familias con menores de edad o personas discapacitadas, para conservar el patrimonio a aquellos que resultan vulnerables. Se debe tener muy en cuenta que cuando existen menores de edad, el patrimonio no se cancela sino que se sustituye. al existir menores dentro del amparo del Patrimonio de Familia, es necesario contar con la autorización del Defensor de familia que se encuentra ubicado en la localidad de la propiedad<sup>1</sup>; en caso de que el defensor de familia no autorice la cancelación, se tramita el proceso ante un juzgado de familia. Dicha diligencia se denomina: “designación de curador para cancelar Patrimonio de Familia”*

*La ley 70 de 1931 en los siguientes artículos estatuye:*

*"Artículo 23.- El propietario puede enajenar el patrimonio de familia o cancelar la inscripción por otra que haga entrar el bien en su patrimonio particular sometido al derecho común; pero si es casado o tiene hijos menores, la enajenación o la cancelación se subordinan, en el primer caso, al consentimiento de su cónyuge, y, en el otro, al consentimiento de los segundos, dado por medio o con*

---

<sup>1</sup> Decreto ley 019 de 2012, Artículo 87. Intervención del defensor de familia en el proceso de sustitución y cancelación del patrimonio de familia inembargable

*intervención de un curador, si lo tienen, o de un curador nombrado ad hoc".*

*"El artículo 27.- "El patrimonio de familia subsiste después de la disolución del matrimonio, a favor del cónyuge sobreviviente, aun cuando no tenga hijos."*

*"El artículo 28.- Muertos ambos cónyuges, subsiste el patrimonio de familia si quedaren alguno o más hijos legítimos o naturales menores, reconocidos por el padre. En tal caso subsiste la indivisión mientras que dichos hijos no hayan salido de la menor edad". (Negrilla fuera de texto).*

*Artículo 29.- "Cuando todos los comuneros lleguen a la mayoría de edad, se extingue el patrimonio de familia, y el bien que lo constituye queda sometido a las reglas del derecho común". (Resalto nuestro).*

*Se puede decir que el patrimonio de familia se define como el acto por medio del cual se afecta el derecho de propiedad, en su atributo de disposición, con el fin de proteger una familia contra la insolvencia o quiebra del jefe o responsable de la misma.*

*Como es entendible y según la Ley, la naturaleza de constituir patrimonio sobre un bien es la de proteger a los miembros de la familia; pero si muere uno o ambos cónyuges, la subsistencia del patrimonio de familia continúa hasta que los hijos hayan superado la minoría de edad, y una vez que todos los comuneros lleguen a la mayoría de edad, se extingue el patrimonio de familia*

*Este tipo afectación, lo que busca es la protección de los menores y/o las personas con limitaciones que se encuentran amparados en el patrimonio de familia, de tal suerte que, es pertinente dejar claro los motivos por los cuales se desea cancelarlo y además, garantizar que los niños y/o las personas beneficiadas con esta figura jurídica estén seguras y protegidas.*

*En este orden de ideas, la cancelación del patrimonio de familia la hace la persona que lo constituyó, sin embargo, de las anteriores disposiciones se infiere que si esta persona ha fallecido lo podrá hacer los beneficiarios incluyendo los hijos cuando todos hayan llegado a la mayoría de edad.*

*Así las cosas, para el caso sub examine, si la persona que constituyó el patrimonio de familia ha muerto, este subsiste a favor del cónyuge o compañero sobreviviente, aun cuando no tenga hijos; pero si ambos esposos fallecieron y tuvieron hijos, el patrimonio sigue en beneficio de éstos menores hasta que cumplan la mayoría de edad, momento en el cual, se extingue dicho patrimonio, quedando el bien inmueble sometido a las reglas del derecho común, luego, los hijos*

*menores en calidad de herederos, y su representante, podrán adelantar el proceso para la cancelación respectiva.-*

*Sobre el bien objeto de sucesión se encuentra vigente patrimonio de familia, por tanto, se debe dar primero la cancelación del acto anteriormente mencionado por medio de orden judicial, para luego proceder con el registro de la sucesión (artículo 47 decreto 960/70), artículos 21 y 23 de la ley 70 de 1931 y ley 425 de 1999 y artículo 4 ley 258/96)*

**NOTIFIQUESE**

*El Juez,*

**JOSE EUSEBIO VARGAS BECERRA**



Firmado Por:  
**Jose Eusebio Vargas Becerra**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Madrid - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57fe1224875b38773242b462c0e7e1658fa04e1c0617f53a0b9702ccd2263a49**

Documento generado en 26/09/2023 07:14:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**